

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2019-00261-01
DEMANDANTE:	NORMA CECILIA QUIROZ VELILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Declara nulidad

APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Correspondería a la Sala decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de esta última, en la misma providencia, si no fuera porque al realizar el examen preliminar que dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, la Sala advierte una causal de nulidad insanable que invalida todo lo actuado ante esta Corporación, pese a no haber sido alegada por ninguna de las partes, pero que en todo caso resulta preciso que sea declarada de oficio.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **NORMA CECILIA QUIROZ VELILLA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación realizada a Colfondos S.A. y posteriormente a Protección S.A. **2)** Se declare la libertad de la demandante de afiliarse al RPM al declararse la nulidad de la afiliación a Colfondos S.A. y a Protección S.A. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir a la actora como afiliada cotizante. **4)** Se condene a Protección S.A. a liberar de sus bases de datos a la demandante y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al RPM. **5)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Norma Cecilia Quiroz Velilla se afilió al RPM el 18/07/1989; que el 18 de enero de 1995 suscribió formulario de afiliación con la AFP Colfondos S.A.; que para la época en que suscribió el formulario de afiliación, un asesor

de Colfondos S.A. le aseguró que de trasladarse al RAIS la mesada sería mucho más alta que la que recibiría en el RPM; que el 5 de agosto de 2013 la actora suscribe formulario de afiliación a Protección S.A.; que no existe documento que demuestre que el asesor comercial de Colfondos S.A. hubiese cumplido con lo ordenado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre la obligación de dar la información necesaria.

3) Posición des demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la entidad no está autorizada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a la afiliada le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que la afiliación de la actora al RAIS tiene plena validez y las razones que adujo Colpensiones para no hacer efectivo el traslado, se encuentran plenamente establecidos en la ley.

- Protección S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señala que el acto de afiliación fue lícito y ajustado a derecho en la medida que la voluntad de la demandante fue totalmente consciente del acto de traslado en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

Aduce que la parte demandante nunca fue víctima de la inducción al error que proclama en la demanda por parte del asesor comercial de la entidad, ello en consideración al trascurso del tiempo, siendo totalmente consistente tal circunstancia, porque permitió que transcurrieran muchos años para proceder a impugnar infundadamente por nulidad relativa su afiliación.

- Colfondos S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación de la actora a Colfondos S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que la demandante de manera

libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradora, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la demandante el 8 de julio de 1998, por lo expuesto anteriormente. **2)** Declarar que la actora se encuentra afiliada al RPM, actualmente administrado por Colpensiones. **3)** Ordenar a Protección S.A. que proceda a remitir ante Colpensiones todo el capital que se encuentra en la cuenta individual que existe a nombre de la demandante con el detalle pormenorizado de los ciclos cotizados, teniendo en cuenta las consideraciones en torno a la integración con intereses, rendimientos, frutos, cuotas de administración y primas de los seguros previsionales por invalidez y sobrevivientes. **4)** Ordenar a Colpensiones que habilite la afiliación de la demandante, actualice su historia laboral y esté atenta a resolver cualquier inquietud o petición que pueda plantearle en su condición de afiliada. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las demandadas. **6)** Condenar en costas a Colfondos S.A. exonerando de esta carga económica a Protección S.A. y Colpensiones.

III. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por Colpensiones y Protección S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Laboral de Pereira, si no fuera porqué, una vez revisada la actuación procesal y las pruebas aportadas, se advierte que además de los sujetos procesales que en calidad de demandante y demandados comparecieron al proceso, debió integrarse como litisconsorte necesario por pasiva a Skandia S.A.

En primer término, debe tenerse en cuenta que, las pretensiones en este proceso se encaminan a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, por lo que, en caso de salir avante la demanda, conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la CSJ, una vez declarado que el traslado no surtió efectos, las partes, en lo posible, deben quedar en el estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación, Así, en la sentencia SL3464 de 2019, señaló:

“En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

Por lo tanto, cuando un afiliado del sistema de pensiones se traslada del régimen de prima media al de ahorro individual y estando en este, a su vez, se traslada entre administradoras; además de las entidades que

participaron en el cambio de régimen, es preciso que al proceso concurren todas aquellas a las que hubiere pertenecido el afiliado con posterioridad al acto que se reputa ineficaz.

Ello es así, porque de prosperar la ineficacia, volver las cosas al estado anterior necesariamente implica determinar los efectos sobre los subsecuentes traslados efectuados dentro del RAIS y cada AFP tiene responsabilidades e intereses propios que no pueden considerarse debidamente representados sin su comparecencia; por cuanto, a pesar de que en el proceso los actos de una administradora pueden beneficiar a otra, también la pueden perjudicar, por tanto, no se trata de un litisconsorcio facultativo.

Así las cosas, aunque pertenezcan a un mismo régimen, cada una de las AFP del RAIS es totalmente independiente de la otra, o lo que es igual para el caso, entre ellas no existe un vínculo legal o contractual que permita la extensión de los efectos de una sentencia concerniente a una relación jurídica que, como antecedente o presupuesto del acto en el que intervinieron directamente, las compromete y les traslada sus consecuencias, es decir, no son litisconsortes cuasi-necesarios.

Conforme a lo anterior, es evidente que en casos de traslado entre diversos fondos, se exige una decisión uniforme y la comparecencia de todas las AFP a las que ha pertenecido un afiliado luego del cambio de régimen, pues todas están obligadas a soportar sus efectos y de otra forma, no existe posibilidad de que la decisión las vincule, configurándose un litisconsorcio necesario.

Descendiendo al sub examine, se tiene que a folio 217 del expediente obra el histórico de afiliaciones que registra la señora Norma Cecilia Quiroz Velilla en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión –SIAFP-, el cual da cuenta (i) que el 08/07/1998 solicitó cambio de régimen pensional de Colpensiones (ISS) a Colfondos; (ii) que el 31/05/2005 solicitó traslado entre AFP'S de Colfondos a ING hoy Protección; (iii) que mediante solicitud del 20/06/2006, la actora retorno de ING a Colfondos; (iv) que el 29/06/2007 se traslada de Colfondos a ING; (v) que el 09/10/2012 nuevamente se trasladó entre AFP'S de ING a Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; y (vi) el 05/08/2013 migró de Old Mutual a Protección.

En armonía con lo anterior, el apoderado de Colfondos al contestar la demanda, dentro del acápite denominado hechos, fundamentos y razones de la defensa, en el numeral 4.5, da cuenta que en septiembre de 2012 la demandante suscribió formulario de solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Old Mutual (fl. 257); así mismo, dentro de las pruebas arrojadas por Protección en su contestación a la demanda, fue allegado formulación de afiliación a Skandia, suscrito por la señora Quiroz Velilla, con fecha de recibido 11/10/2012. Incluso se evidencia que en el desarrollo de la audiencia contemplada en el art. 77 CPT, al momento de fijar el litigio, la juez primigenia pone de presente la existencia de este traslado (minuto 15:32).

De lo precedente se puede advertir que la juez de primera instancia, no obstante haber conocido de la existencia de la afiliación de la demandante a Skandia S.A. entre el 01/12/2012 y el 30/09/2013 (fl. 217), no la

vinculó a la presente litis y pese a ello, declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, en abierto desconocimiento de las previsiones contenidas en el artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De esta manera, se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 C.G.P., según el cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 y se ordenará integrar al contradictorio, a Skandia Pensiones y Cesantías S.A., respecto de quien deberán rehacerse las actuaciones de que tratan los artículos 77 y 80 CPT y S.S., esto es, quedando a salvo el trámite surtido en relación con Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A., recordando que la prueba legalmente aportada y recaudada en este proceso, conserva su validez y eficacia, sin perjuicio de los derechos de la vinculada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al presente proceso, como litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que, se rehagan las actuaciones de que tratan los artículos 77 y 80 CPT y S.S., respecto a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, quedando a salvo el trámite surtido en relación con Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A., recordando que la prueba legalmente aportada y recaudada conserva su validez y eficacia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9c63201a303b932ed61751f8d99fe87f933164f4864681ef4cf269cfeedab

Documento generado en 26/07/2021 11:26:20 AM